



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante:	ANDRÉS PÉREZ ZAPATA
Demandada:	LILIANA PATRICIA HENAO OROZCO
Radicado:	2022-00550
Providencia:	Auto N° 2503
Decisión:	Notificación conducta concluyente

Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Manifestación de la demandada, sin que estuviese notificada en legal forma de la demandada, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del CGP desde la fecha de presentación del escrito y, por ende, seguidamente la continuidad del término de traslado de la demanda, al interrumpirse con el ingreso del expediente al Despacho.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

2. Contestación de la demanda y excepciones de mérito por parte de la demandada y demanda de reconvención, sin renunciar al término de traslado de la demanda, encontrándose el proceso al Despacho.
3. Posteriormente, contestación de la demanda de reconvención.

Pues bien, expuesto así el escenario del proceso, es pertinente resaltar lo establecido en el inciso 2°, artículo 117 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Con fundamento en esta normativa y verificado el expediente, se observa que las partes pretermiten los términos procesales, pues presentan memoriales sin que el despacho hubiese emitido pronunciamiento frente al trámite de notificación de la demanda, que es lo primero que debe resolverse.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, **dispone**:

PRIMERO: Téngase por notificada a la demandada LILIANA PATRICIA HENAO OROZCO por conducta concluyente el 08 de marzo de 2023, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término restante con que cuenta la demandada para dar contestación al escrito introductorio o reafirmarse en los escritos ya presentados, como quiera que no se exteriorizó renuncia al término de traslado.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. GREGORY DE JESUS TORREGROSA REBOLLEDO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos



establecidos en el mandato conferido por la persona facultada por aquella para constituir abogado.
(Artículo 74 C.G.P.).

CUARTO: INCORPORAR las comunicaciones provenientes de las Secretarías de Movilidad, las cuales se dejan en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
JUEZ (E)

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 08 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 34</i> Secretaría: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i>
